



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 01 de diciembre del 2009. N° 233

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**N° 35618-MP-S**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y el Decreto Ejecutivo 34582 del 4 de junio del 2008 publicado en *La Gaceta* N° 126 de 1° de julio del 2008, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”.

*Considerando:*

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34582 del 4 de junio del 2008 se promulgó el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo para fortalecer el desempeño y la coordinación de las instituciones de la Administración Pública, el cual crea, entre otros, el Sector Social y Lucha contra la Pobreza.

2°—Que dicho Decreto establece que el Sector Social y Lucha contra la Pobreza estará bajo la rectoría del Ministro (a) de Salud y determina las entidades y programas que lo conforman.

3°—Que el mencionado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo determina que los Ministros (as) responsables de cada Sector en conjunto con el Presidente de la República dictarán directrices, para que las políticas que se fijen conjuntamente en el Sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran. Asimismo, establece que los Ministros(as) Rectores(as) velarán por la coordinación interinstitucional y fiscalizarán el cumplimiento de las políticas establecidas para el Sector.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34582 establece la creación de Consejos Sectoriales, que estarán integrados por los Ministros(as) Rectores(as) del respectivo Sector y los jefes administrativos de las instituciones que formen parte de dicho Sector, quienes tienen a su cargo programas sociales de carácter selectivo, dirigidos a poblaciones en condición de pobreza, exclusión, vulnerabilidad y riesgo.

5°—Que el mismo Decreto establece que los Consejos Sectoriales se reunirán cuando fueren convocados por el Ministro(a) Rector del respectivo Sector y que podrán celebrarse reuniones con la

totalidad de sus integrantes o sólo con parte de ellos, dependiendo de los temas a tratar. Asimismo, el Decreto citado determina que, en los Consejos Sectoriales, podrán constituirse comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, incluyendo, si es necesario, la participación de otros servidores en calidad de asesores.

6º—Que el presente Reglamento fue conocido en la sesión N° 03-2007 del Consejo del Sector Social y de Lucha contra la Pobreza, del día 19 de setiembre de 2007.

7º—Que al objeto de fortalecer el funcionamiento del Sector Social y Lucha contra la Pobreza, para lograr una mayor armonía y eficiencia en la consecución de los fines que le han sido asignados, se considera necesario reglamentar el correspondiente Consejo Sectorial. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

## **Reglamento Orgánico del Consejo del Sector**

### **Social y Lucha Contra la Pobreza**

Artículo 1º—**Integración del Consejo Sectorial.** El Consejo del Sector Social y Lucha contra la Pobreza está conformado por el conjunto de los miembros de dicho Sector, según lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34582 del 4 de junio del 2008, reformado por el Decreto N° 34986 del 16 de diciembre del 2008 publicado en *La Gaceta* N° 19 del 28 de enero del 2009, y señala que el Consejo Sectorial de la Rectoría del Sector Social y Lucha Contra la Pobreza “estará integrado por los Ministros Rectores del Sector Social, Sector Salud, Sector Educativo, Sector Trabajo y Seguridad Social, la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.”

Artículo 2º—**Otras incorporaciones e invitaciones al Consejo Sectorial.** El (la) Ministro(a) Rector(a) de este Sector podrá invitar a participar en el Consejo a jerarcas de aquellas entidades, sean Ministerios o instituciones autónomas, cuyas funciones incidan en el logro de los objetivos del Sector con el propósito de coordinar acciones comunes o complementarias relacionadas con los fines del Sector Social y Lucha contra la Pobreza.

Artículo 3º—**Miembros del Consejo Sectorial.** Los miembros del Consejo realizarán sus funciones en forma ad-honorem. Además, podrán ser representados, en casos calificados, por los suplentes que estos acrediten, los que necesariamente deberán garantizar la mayor autoridad y poder de decisión.

Artículo 4º—**Funciones del Consejo Sectorial.** El Consejo del Sector Social y Lucha contra la Pobreza tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer sobre el cumplimiento de las directrices emitidas conjuntamente por el Presidente de la República y el Ministro(a) Rector(a) del Sector
- b) Constituir el principal espacio de articulación y armonización del Sector.
- c) Discutir y analizar las estrategias para la mejor implementación de las acciones institucionales y sectoriales para el cumplimiento de las metas del Sector.

d) Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones institucionales del Sector.

**Artículo 5º—Sesiones del Consejo Sectorial.** El Consejo se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando el Ministro(a) Rector(a) lo considere necesario. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 34582 podrán celebrarse reuniones con la totalidad de sus integrantes o sólo con parte de ellos, dependiendo de los temas a tratar y en lo que fuere razonablemente compatible se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 6º—Convocatoria y agenda del Consejo Sectorial.** El Consejo será convocado por el Ministro (a) Rector (a) que establecerá la agenda de la reunión, quien presidirá las sesiones, pudiendo delegar esa función en el Viceministro (a) encargado (a) de Desarrollo Social. La convocatoria de las reuniones ordinarias se hará con al menos cinco días hábiles antes de la sesión, acompañada por la agenda, indicando hora y lugar de la misma. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos veinticuatro horas de anticipación, indicándose la fecha, la hora, el lugar y el orden del día de la reunión.

**Artículo 7º—Secretaría Técnica del Sector Social y Lucha contra la Pobreza.** El (la) Viceministro (a) encargado (a) de Desarrollo Social ejercerá como Secretaría Técnica del Sector, siendo sus funciones:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones institucionales de las entidades que conforman el Sector.
- b) Velar por el cumplimiento de las directrices emitidas conjuntamente por el Presidente de la República y el Ministro Rector del Sector.
- c) Desarrollar técnicamente la coordinación y articulación de las acciones institucionales en materia de desarrollo social y lucha contra la pobreza de las entidades que conforman el Sector.
- d) Responsabilizarse del funcionamiento de la Secretaría del Consejo del Sector.
- e) Coordinar la Comisión Técnica inter-institucional del Consejo Sectorial.

**Artículo 8º—Comisión Técnica Interinstitucional del Consejo Sectorial.** Para articular el cumplimiento de las acciones institucionales de las entidades que conforman el Sector, así como de las directrices y los lineamientos emitidos conjuntamente por el Presidente de la República y el Ministro (a) Rector(a), se constituye una Comisión Técnica Interinstitucional que reúne a las personas con competencias de decisión encargadas de la gerencia y dirección técnica de las instituciones que conforman el Sector y de la dirección de los programas sociales selectivos correspondientes. El funcionamiento de esta Comisión Técnica Interinstitucional estará bajo la responsabilidad de la Secretaría Técnica del Sector y se reunirá mensualmente.

**Artículo 9º—Disposiciones finales.** En lo no regulado en el presente reglamento, se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública. N° 6227.

**Artículo 10.—Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez y la Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 1924.—Solicitud N° 30637.—C-103520.—(D35618-IN2009103895).